

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, como representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

ANTECEDENTES

El accionante relató que, el 15 de diciembre de 2023, presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, bajo el radicado No. **202330319674212**.

Aunque el accionante admitió que recibió respuesta el 12 de enero del 2024, bajo el número de radicado No. **20241340020711**, la considera insuficiente para el gremio de Camioneros Colombianos ya que la respuesta es *“confusa, sin precisión y sin respuesta al punto por punto.”*

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 28 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El accionante deprecó protección al derecho fundamental de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“... solicitamos muy respetuosamente nos respondan nuevamente nuestro derecho de petición, pero esta vez en términos simples y entendibles a un público con mínima educación.”-Textual-

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** manifestó que la Oficina de Grupo de Conceptos y Apoyo legal del Ministerio dio “alcance” de respuesta al accionante, bajo el radicado No. **202413402255081**, el 29 de febrero de 2024, punto por punto en un lenguaje claro

PRUEBAS

1. Con la demanda se anexó la petición del 15 de diciembre de 2023, bajo el radicado **20233031974212**, ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.
2. La entidad accionada remitió los siguientes documentos:
 - Respuesta por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del radicado **202413402255081**, con fecha del 29 de febrero de 2024.
 - Constancia de envío al correo electrónico: lineacamionera@gmail.com, con fecha del 01 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ **CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, en representación de la **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, con la respuesta que se le dio por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a la petición interpuesta el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, en la que solicitó lo siguiente:

- a) El Agente de tránsito o policía de carreteras, puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: Vidrios polarizados o vidrios se ven oscuros?
- b) El Agente de tránsito o policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: Las llantas se ven lisas o no se les ve bien el labrado?
- c) El Agente de tránsito o policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: El vehículo físico presenta dos colores y En la tarjeta de propiedad dice que solo tiene un color. ?
- d) El Agente de tránsito o policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: El Extintor parece vencido aun cuando la fecha de vencimiento está vigente en el extintor físico?

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** manifestó que enterados de la demanda de tutela y de los medios de prueba allegados por parte del accionante, procedió enviar de manera correcta la respuesta a través del radicado **20241340225081**, con fecha del 29 de febrero de 2024, como se relaciona en la siguiente tabla:

SOLICITUD DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023	CONTESTACIÓN DEL 29 DE FEBRERO DE 2024
1. ¿El agente de tránsito o Policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: el vehículo físico presenta dos colores y en la tarjeta de propiedad dice que solo tiene un color?	Frente al color de los vehículos, la Circular externa 20234000000767 del 2023, indica que solo podrán constituirse conducta susceptible de la sanción codificada B.7., en las siguientes circunstancias: i) Colores predominantes diferentes a los registrados en la licencia de tránsito. Se entenderán predominantes los colores no registrados si impiden observar los registrados, o si su área cubierta es superior a aquellos, pues solo en tal caso ameritan ser mencionados en la licencia de tránsito. ii) Ausencia de alguno de los colores descritos en la licencia de tránsito o imposibilidad de apreciarlo.
2. ¿El agente de tránsito o policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: las llantas se ven lisas o no se les ve bien el labrado?	Sobre el particular, si una autoridad de tránsito perteneciente al cuerpo operativo, mediante inspección sensorial o la utilización de instrumentos de medición de profundidad (Profundímetro), verifica que el vehículo no se encuentra en condiciones tecno-mecánicas óptimas, tales como, un estado adecuado de llantas, podrá imponer la orden de comparendo por la infracción de tránsito codificada como C.35. "No realizar la revisión técnico mecánico y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánico y de emisiones contaminantes", en este sentido el agente también está facultado para inmovilizar el vehículo. Aunado a lo anterior, la infracción de tránsito codificada como C.35, admite la sanción de inmovilización del vehículo.
3. ¿El agente de tránsito o policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: vidrios polarizados o vidrios se ven oscuros?	Conforme al interrogante esbozado en su escrito de consulta, si una autoridad de tránsito perteneciente al cuerpo de control operativo, da cuenta que un vehículo circula con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, con porcentajes de transmisión luminosa inferiores a los establecidos en el artículo 8.7.2. de la Resolución 20223040045295 de 2022, está facultado para imponer la orden de comparendo por la infracción codificada como B.10., esto es, "Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.", conforme al procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010. Adicional a ello, conforme al artículo 131 de la Ley 769 del 2002 modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, la infracción a las normas de tránsito codificada como B.10, no contempla la sanción de inmovilización del vehículo.

4. ¿El agente de tránsito o policía de carreteras puede multar, sancionar o inmovilizar un vehículo, con el argumento: el extintor parece vencido aun cuando la fecha de vencimiento está vigente en el extintor físico?	Se precisa, que el extintor como elemento que conforma el equipo de seguridad y prevención, debe encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, en este sentido, la autoridad de tránsito debe verificar la fecha de fabricación y la fecha de vencimiento del mismo, dado que la vida útil de un extintor puede variar según el tipo de componente que contiene, por lo tanto, si se verifica que la fecha de vencimiento expiro está facultado para imponer la orden de comparendo por la infracción C.11. descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002 modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010. Por su parte, la infracción a las normas de tránsito codificada como C.11., no admite la sanción de inmovilización. Finalmente, vale precisar que esta entidad no funge como superior jerárquico de los Organismos de Tránsito.

Esa respuesta se envió al peticionario, al correo electrónico: lineacamionera@gmail.com después de la interposición de la acción de tutela¹:

Retransmitido: TRÁNSITO – Vidrios polarizados – Llantas lisas – Equipo de Prevención y Seguridad – Color vehículos.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mintransporte.gov.co>

Vie 1/03/2024 10:37 AM

Para:lineacamionera@gmail.com <lineacamionera@gmail.com>

1 archivos adjuntos (43 KB)

TRÁNSITO – Vidrios polarizados – Llantas lisas – Equipo de Prevención y Seguridad – Color vehículos.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lineacamionera@gmail.com (lineacamionera@gmail.com)

Asunto: TRÁNSITO – Vidrios polarizados – Llantas lisas – Equipo de Prevención y Seguridad – Color vehículos.

Con el fin de verificar lo anterior, el Despacho se comunicó vía telefónica² con el accionante y logró confirmar que sí recibió la respuesta.

¹ La tutela fue recibida el 28 de febrero de 2024.

² CONSTANCIA. – 04 de marzo de 2024. En la fecha se obtuvo comunicación con ALBERTO PALMA CUERVO, con el fin de verificar el envío de las aclaraciones y respuestas solicitadas a la entidad accionada, ante lo cual contestó que: “Sí, ya recibimos la contestación; se recibió y el viernes y fue clara para todos.”

Como la respuesta enviada al accionante resuelve de fondo sus peticiones, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema del hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso en concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela...”³. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, como representante legal de la **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

³ Sentencia T-585 de 1998.

FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA:
lineacamionera@gmail.com.

ACCIONADA:

MINISTERIO DE TRANSPORTE: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600